

*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15/1/09

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 001865

Lima, 15 ENE. 2009

VISTOS:

El expediente N° 2007-050 y el Informe GFM-241-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 23 de mayo de 2007 dirigido a OSINERGMIN, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante VCM) comunicó el accidente fatal del señor Wally Rufo Prudencio Tadeo, trabajador de la empresa contratista minera Servicios Mineros Gloria S.A.C. (en adelante La Contratista). El accidente ocurrió el 20 de mayo de 2007 en la Galería 10460, Cámara 10887, Nivel 1000, Zona I de la Unidad Minera Cerro de Pasco.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 30 de mayo de 2007 (Registro de ingreso N° 851865 del 30 de mayo de 2007), VCM presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del trabajador Wally Rufo Prudencio Tadeo.
- 1.3 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Business Optimization Consulting S.A. (en adelante La Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del trabajador mencionado.
- 1.4 La Supervisora mediante Carta de fecha 5 de junio de 2007 (Registro de ingreso N° 856304 del 7 de junio de 2007), presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal realizada del 27 al 29 de mayo de 2007, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 23 de julio de 2007 (Registro de ingreso N° 878236 del 24 de julio de 2007), VCM informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por La Supervisora. Dicho cumplimiento fue verificado por la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados, tal como se advierte en el Informe del Programa Anual de Supervisión del año 2007, sobre Seguridad e Higiene Minera, realizada entre 9 y el 15 de julio de 2007.
- 1.6 Mediante Oficio N° 320-2007-OS-GFM de fecha 17 de diciembre de 2007, notificado a VCM con fecha 4 de enero de 2008 y Oficio N° 321-2007-OS-GFM del 17 de diciembre de 2007, notificado a La Contratista con fecha 7 de enero de 2008, se les inició procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones al inciso f) del artículo 24°; inciso c) del artículo 77°; incisos a), b), c), e i) del artículo 33°; artículo 104°; artículo 234° e inciso e) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001865-2009-1-OS/GFM

Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por La Supervisora.

- 1.7 Mediante Carta de fecha 11 de enero de 2008 (Registro de ingreso N° 952607 de fecha 11 de enero de 2008), VCM presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8 A la fecha La Contratista no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2 ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso f) del artículo 24° e inciso c) del artículo 77° del RSHM.

Con respecto a la infracción al inciso f) del artículo 24° del RSHM, VCM señala que la Empresa Especializada Opermin brindaba instrucción a sus trabajadores en los temas referidos a investigación de incidentes y accidentes, cinco puntos de seguridad, estándares de trabajo, manipuleo de explosivos y otros; tal como consta en las actas de asistencia correspondientes, cuyas copias acompañan a su descargo.

Con respecto a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM, VCM manifiesta que el trabajador Wally Rufo Prudencio Tadeo tenía suficiente experiencia en el manejo de los explosivos, ya que contó con Licencia para manipular los mismos y trabajó como perforista en diversas empresas especializadas. VCM Concluye que es falso afirmar que no tenía conocimiento del riesgo que implica efectuar disparos en la mina.

- 2.2 Infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33°, artículo 104° y artículo 234° del RSHM.

VCM, en relación a la infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33° del RSHM, señala que se cumplió con el horario de disparo establecido, hecho que consta en las declaraciones de los documentos de investigación y que la supervisión cumplió con el procedimiento de disparo.

Cabe precisar, que la recurrente no se pronuncia respecto a las infracciones a los artículos 104° y 234 del RSHM.

- 2.3 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

VCM señala que considerando que era el primer caso fatal que se presentaba en su unidad de producción, cumplió en comunicar a la Dirección General de Minería dentro del plazo legal, el 21 de mayo de 2007 a las 16.12 horas, según fax enviado a esta dirección, teniendo como referencia que así se hizo en un caso anterior en el año 2006. En tal sentido, VCM solicita a OSINERGMIN tener en consideración la aplicación del "principio de licitud", pues en todo momento han procedido en cumplimiento de su obligación de comunicar el lamentable hecho dentro del plazo que establece el inciso e) del artículo 24° del RSHM.



Se
1

3 ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso f) del artículo 24° e inciso c) del artículo 77° del RSHM.
La imputación estuvo referida a la falta de información a los trabajadores de manera comprensible sobre los riesgos relacionados con su trabajo. Asimismo, por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores (ingreso a las labores inmediatamente antes o después de los disparos).

Respecto a la infracción al inciso f) del artículo 24° del RSHM, las inducciones que alega VCM y que sustenta adjuntando documentación sobre el particular, debemos señalar que en las actas de asistencias de capacitación (Fojas 319 al 324) no figura el señor Wally Ruffo Prudencio Tadeo. Asimismo los certificados de capacitación (Fojas 327 y 332) no corresponden al período en que estuvo trabajando para La Contratista, empresa en la que se incorporó 2 meses y 5 días antes del accidente fatal, según el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad e Higiene Minera de VCM (Fojas 17).

Sin embargo, conforme a la información recabada por La Supervisora (Fojas 170 al 182), se observa que el trabajador sí recibió una serie de instrucciones relativas a los aspectos relacionados a su trabajo.

En tal sentido, se encuentra desvirtuada la infracción al inciso f) del artículo 24° del RSHM, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM, la obligación de la identificación de peligros y la evaluación de riesgos de las acciones inapropiadas del trabajador, corresponde a la supervisión del titular minero; por lo que, la inspección está relacionada a la imputación referida en el numeral 3.2 del presente.

- 3.2 Infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33°, artículo 104° y artículo 234° del RSHM.

La imputación está referida a que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el RSHM, no tomó precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando riesgos, verificando la labor de los vigías. Asimismo, la supervisión no realizó la inspección diaria.

El literal b) Condiciones Subestándares, del numeral 3 Causas Inmediatas, del punto III Causas del Accidente, del informe de La Supervisora (Fojas 52 y 53), señala que "(...) La supervisión tiene la obligación de identificar la zona de disparo como de alto riesgo, así como de prohibir el ingreso de cualquier trabajador a la citada zona; permitiendo el ingreso sólo después de haber transcurrido el tiempo normado por la empresa (45 a 60 minutos)". El lapso de tiempo señalado se encuentra incluido en el PETS de "chispeo y voladura" (Fojas 103), lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el trabajador accidentado estuvo en la zona de peligro durante el disparo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°000865 - 2009-1-OS/GFM

En efecto, en el Certificado de Necropsia, se establece que la causa de la muerte del trabajador fue debido al impacto con agente contundente duro, por efecto de la onda expansiva, producto de la detonación de material explosivo (Fojas 136-vta.), lo que evidencia que el trabajador se encontraba en la zona del disparo al momento de la explosión, por lo tanto, la supervisión no tomó las precauciones del caso, como el evitar el ingreso a la labor en donde se realizaba la detonación, siendo que de esta manera se ha incumplido el PETS de "chispeo y voladura" de VCM.

Al respecto, el referido incumplimiento del PETS, también es mencionado por el Comité Central de Seguridad y Medio Ambiente, según Acta de Sesión Extraordinaria (Fojas 67) que establece como análisis del accidente que el trabajador no cumplió el PETS de "chispeo y voladura" y se acordó reinstruir a todo el personal, sobre el referido PETS, en relación al tiempo de permanencia de vigías en la zona de voladura.

Asimismo, el incumplimiento a los PETS de "chispeo y voladura" ha sido determinado en el Informe de Investigación del Accidente Fatal (Anexo 7A) elaborado por VCM (Fojas 14).

En consecuencia, existe deficiencia en la supervisión en cuanto al cumplimiento de las labores de los vigías y respecto al adecuado control de salida de personal al término de la jornada de trabajo.

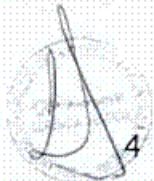
Este incumplimiento es corroborado por las manifestaciones vertidas durante la investigación del accidente por el Jefe de Seguridad de la Empresa Especializada Opermin S.A.C. (Fojas 100) quien manifiesta que se evitaría accidentes similares *"con la permanencia de los vigías por más tiempo, después del disparo y mejorar la comunicación de los disparos"*, el Jefe de Guardia de la Empresa Especializada Opermin S.A.C. (Fojas 102), que señala *"probablemente la confusión que hubo de parte de los vigías y el operador al escuchar la detonación de un disparo cercano y que hizo que el operador cometa la actitud temeraria de ingresar antes de los 45 minutos de ocurrido el disparo"*, y finalmente, el cargador – disparador y su ayudante que realizaron los disparos que ocasionaron el accidente fatal, señalan que se encontraron con el operador y el Scoop en funcionamiento y después de escuchar la detonación se retiraron hacia el winche del 1200, dejando solo, en el lugar, al operador.

En tal sentido, la supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de la zona de voladura, ni se aseguró que se cumpla con el PETS de "chispeo y voladura" en relación a la prohibición de ingreso a labores de reciente disparo, dentro del tiempo señalado en el referido procedimiento. Esta imputación no se desvirtuó por VCM en sus descargos, ya que únicamente se refirió al cumplimiento del horario del disparo, lo que no resulta materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la responsabilidad del accidente imputado por VCM al trabajador, conforme al artículo 230° numeral 8 de la ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los actuados, la responsabilidad administrativa recae en la empresa impugnante por su conducta omisiva constitutiva de infracción, en tanto La Supervisora concluyó que hubo deficiencia de la supervisión de VCM y



Se



de La Contratista, por no tener la capacidad de advertir e identificar el peligro y evaluar el factor riesgo (IPER) en forma oportuna.

Dichas conductas concurren con el incumplimiento por parte de los trabajadores de los procedimientos escritos para trabajo seguro adoptados por la empresa, así como sus acciones inapropiadas, sin constituir este un hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la causalidad entre la conducta constitutiva de infracción de la empresa minera con el accidente fatal. Por lo expuesto, queda acreditada la infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77°.

En relación a la infracción al artículo 104° del RSHM, de acuerdo a los actuados en el expediente se observa que existe reportes de inspección diaria (Fojas 164 al 168 y 184 al 187), lo que se corrobora con las manifestaciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera (Fojas 86), de los Ingenieros de seguridad (Fojas 87, y 89), Jefes de Zona (Fojas 92 y 94), Jefes de Seguridad (Fojas 99, 119), Jefe de Guardia (Fojas 102), Asistente de Residente (Fojas 116) y Supervisor (Fojas 121). En tal sentido, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VCM en este extremo.

Respecto a la infracción al artículo 234° del RSHM, ésta es una norma que obliga al titular de la actividad minera al cumplimiento de una obligación en el desarrollo de las actividades de perforación y voladura, que esta referido a la prohibición del ingreso a las labores de reciente disparo hasta que las concentraciones de gases y polvo se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Artículo 86° del presente Reglamento, lo que esta recogido en su PETS de "chispeo y voladura"; en consecuencia, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VCM en este extremo.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

La imputación está referida al hecho que el titular minero no comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal dentro de las 24 horas de dicha ocurrencia.

VCM adjunta a sus descargos copia del reporte de transmisión del fax (Fojas 337 y 338), con los que acredita que el accidente fatal fue comunicado vía fax al Ministerio de Energía y Minas el 21 de mayo del 2007, siendo la fecha del accidente el 20 de mayo de 2007.

Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, vigente desde el 25 de enero del 2007, establece que *"Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos."*

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso, la autoridad competente a quien se debía comunicar el accidente fatal es OSINERGMIN; en consecuencia, la comunicación hecha por VCM al Ministerio de Energía y Minas no se considera válida, por cuanto dicha entidad no era competente. En tal sentido, al haberse

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001865 - 2009-1-OS/GFM

comunicado al OSINERGMIN mediante fax de fecha 23 de mayo del 2007 (Fojas 2), esto es, fuera de las 24 horas de ocurrido el accidente, queda acreditada la infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

Asimismo, debe tenerse presente que la comunicación extemporánea afecta la labor de supervisión del accidente, que pudo llevarse a cabo recién el día 27 de mayo, es decir a una semana después de ocurrido el mismo.

- 3.4 El accidente fatal del trabajador Wally Rufo Prudencio Tadeo se considera accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 En consecuencia, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, VCM y La Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción: inciso c) del artículo 77° y los incisos a), b), c), e i) del artículo 33° del RSHM, que ha sido determinada como causa directa del accidente fatal. En tal sentido, corresponde sancionar a VCM y a La Contratista, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, VCM es responsable por la comisión de una (1) infracción: inciso e) del artículo 24° de la RSHM, que ha sido considerada como infracción a las normas de seguridad e higiene minera. En tal sentido, corresponde sancionar a VCM de conformidad con el numeral 2.1. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 De otro lado, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VCM en los extremos relativos al inciso f) del artículo 24°, al artículo 104° y al artículo 234° del RSHM.

- 3.8 De conformidad con el artículo 101, literal l) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, procede sancionar a VCM y a La Contratista, por las infracciones determinadas en la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C.** en los extremos relativos al inciso f) del artículo 24°, al artículo 104° y al artículo 234° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

